

obstante, si bien es imprescindible reforzar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción a través de medidas en virtud de las cuales los Estados se nieguen a albergar los fondos obtenidos ilegalmente por funcionarios corruptos, extraditen o expulsen a sus países a los funcionarios corruptos que hayan huido al extranjero e intensifiquen los controles fronterizos, el intercambio de información y la cooperación entre los servicios encargados de hacer cumplir la ley, la cuestión de la corrupción como excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera es completamente diferente. En el período de sesiones anterior, la Comisión examinó los elementos normativos de la inmunidad *ratione materiae* y concluyó que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad por los actos realizados a título oficial; se interpretó que el concepto de «actos realizados a título oficial» se refería a los actos realizados por los funcionarios del Estado en el ejercicio de la autoridad estatal. Así pues, para determinar si los delitos de corrupción pueden dar lugar a excepciones a la inmunidad, se debe determinar en primer lugar si los actos en cuestión son «actos realizados a título oficial». Muchos actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos están estrechamente vinculados a actividades de la esfera privada que persiguen el enriquecimiento personal y no el interés del Estado soberano. Por consiguiente, dada su naturaleza, no tienen nada que ver con el ejercicio de la autoridad estatal o pública. En consecuencia, no quedan englobados en el campo de aplicación de la inmunidad *ratione materiae*. Si bien, no obstante, algunos actos de corrupción son cometidos por funcionarios del Estado a título oficial, hasta la fecha no hay jurisprudencia que reconozca que constituyen excepciones a la inmunidad. Por el contrario, el artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. En otras palabras, es la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de ciertos actos de corrupción lo que se afirma ahí. En realidad, la lucha contra la corrupción tiene poco que ver con el tema examinado. Los funcionarios públicos autores de actos de corrupción son enjuiciados en el plano interno. Si están en el extranjero, son objeto de medidas de extradición o de expulsión, o se les persuade de que regresen a su país para enjuiciarlos, y cuando se les enjuicia en el extranjero se puede conceder asistencia mutua y que el Estado interesado retire la inmunidad de que disfruta el funcionario. Por tanto, es innecesario incluir la corrupción entre los crímenes que dan lugar a excepciones a la inmunidad.

41. En los párrafos 170 a 176 del informe, la Relatora Especial presenta las nociones distintas de límites y excepciones a fin de aclarar las situaciones en que la inmunidad no es aplicable. La diferencia entre ambos conceptos es que el último se refiere a los elementos normativos de la inmunidad, mientras que el primero remite a los elementos externos de la inmunidad. No obstante, al final del informe, cuando se describen las situaciones en que la inmunidad no se aplica, no se hace distinción alguna entre esos dos conceptos. Así pues, el orador

considera que la noción de «límites» es inútil. La determinación de los casos de inaplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* relativa a sus elementos normativos debería intervenir en el marco del análisis del ámbito de aplicación de esa inmunidad cuando se trate de determinar el alcance de los actos a los que se aplica la inmunidad en los términos del proyecto de artículo 6 aprobado por la Comisión en el período de sesiones anterior. Los casos en que la inmunidad no es aplicable, abordados en el quinto informe de la Relatora Especial, corresponden, por su parte, a simples excepciones a la inmunidad.

42. Habida cuenta de lo que antecede, el orador considera que los proyectos de artículo propuestos no están suficientemente maduros y no es partidario de su remisión al Comité de Redacción.

43. El Sr. KITTICHAISAREE recuerda que, en el contexto del examen de «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)», el Relator Especial para el tema había propuesto un proyecto de artículo que enunciaba que la obligación de procesar o extraditar se derivaba automáticamente de la comisión de crímenes de derecho internacional en contravención de una norma de *ius cogens*, lo que provocó importantes reacciones negativas entre los Estados presentes en la Sexta Comisión. Ahora bien, la cuestión planteada en el tema que se examina es similar. La comisión de crímenes de derecho internacional privaría a los funcionarios del Estado de la inmunidad. El problema no es tanto determinar si esa afirmación es o no correcta, sino preguntarse si la manera de abordarla es apropiada. La Relatora Especial no cita, entre las reacciones de los Estados en la Sexta Comisión que menciona en el informe, la posición de Malasia, que parece, sin embargo, proponer un sistema en dos etapas perfectamente adecuado. En efecto, convendría determinar en primer lugar lo que, dentro del proyecto de artículos, se refiere al derecho internacional consuetudinario, antes de establecer lo que la Comisión considera que guarda relación con el desarrollo progresivo, a fin de que los Estados puedan tomar una decisión al respecto.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

### 3331ª SESIÓN

*Viernes 29 de julio de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Más tarde:* Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

**Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (conclusión) (A/CN.4/689, cap. II, secc. F, A/CN.4/701)**

[Tema 3 del programa]

QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del quinto informe de la Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/701).

2. El Sr. ŠTURMA da las gracias a la Relatora Especial por su informe y dice que, como la Comisión reanudará el examen del tema en su 69º período de sesiones, sus observaciones son de carácter preliminar y tienen por objeto ayudar a la Relatora Especial a elaborar su próximo informe.

3. El quinto informe contiene numerosas referencias a la práctica de los Estados, la jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina que, si bien no están todas directamente relacionadas con las conclusiones de la Relatora Especial o el proyecto de artículo 7 que propone, permiten al menos aclarar la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado.

4. En cuanto a la metodología, se debe distinguir entre las excepciones a la inmunidad ante los tribunales penales internacionales, por una parte, y las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, por otra. Del mismo modo, no existe ningún vínculo directo entre las acciones civiles y los enjuiciamientos penales en el contexto de la inmunidad y sus límites. No obstante, en ambos casos se está imponiendo una tendencia similar. Como indicó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Jones y otros c. el Reino Unido*, parece haber «una tendencia creciente a admitir la existencia de una norma especial o excepción en el derecho internacional público en los asuntos relativos a reclamaciones civiles por tortura» (párrafo 213 de la sentencia). El Tribunal Europeo, los tribunales nacionales y otros órganos esperan con interés los resultados de la labor de la Comisión sobre el tema, lo que hace que el informe cobre aún más importancia.

5. Conviene distinguir entre límite y excepción a la inmunidad. El primero se refiere a los actos realizados por funcionarios del Estado a título privado, mientras que la segunda se refiere a los actos oficiales que no quedan cubiertos por la inmunidad por constituir crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

6. En lo que respecta al proyecto de artículo 7, párrafo 1 *a*, el orador está de acuerdo con la inclusión del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la lista de los delitos respecto de los cuales no se aplica la inmunidad. Si bien los delitos de tortura y desaparición forzada pueden quedar comprendidos en la categoría más amplia de crímenes de lesa humanidad, la existencia de tratados multilaterales que se ocupan de ellos de manera específica justifica su adición a la lista. No obstante, el orador se opone a la inclusión del delito

de agresión por varias razones. En primer lugar, al estar estrechamente vinculado a la actuación de un Estado y depender de ella, su inclusión tendría consecuencias directas para la soberanía y la inmunidad de ese Estado. En segundo lugar, si bien las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Enmiendas de Kampala) incluyen una definición del delito, la Corte aún no tiene competencia respecto de este. En tercer lugar, ni el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>482</sup> ni el quinto entendimiento sobre las Enmiendas de Kampala admiten excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

7. En cuanto al proyecto de artículo 7, párrafo 1 *b*, el caso de los delitos relacionados con la corrupción parece más un límite a la inmunidad *ratione materiae* que una excepción. En la jurisprudencia, los delitos de malversación y corrupción se consideran en su mayoría actos privados y, por lo tanto, no corresponden al ámbito de la inmunidad *ratione materiae*. En lo que respecta a los tratados, es cierto que el artículo 16, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece la obligación de sancionar los delitos cometidos por funcionarios públicos extranjeros. Además, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Convención, cada Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para establecer un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos y la posibilidad de proceder a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. No obstante, esa disposición se refiere a las inmunidades previstas en el derecho interno, no en el derecho internacional. Cabe también preguntarse si otros delitos transnacionales que son objeto de tratados multilaterales, como la trata de personas y el tráfico de drogas, deben figurar en la lista de delitos respecto de los cuales no se aplica la inmunidad. Por consiguiente, habría que revisar la inclusión del párrafo 1 *b*.

8. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes y el artículo 43, párrafo 2 *b*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que constituyen el fundamento principal del proyecto de artículo 7, párrafo 1 *c*, se refieren a la jurisdicción civil, no a la penal. No obstante, existen al menos algunas muestras de práctica pertinente de los Estados, como la causa *Khurts Bat v. Investigating Judge of the German Federal Court*. En su sentencia en esa causa, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales citó la causa *Rainbow Warrior* y el segundo informe sobre la inmunidad elaborado por el Sr. Kolodkin<sup>483</sup>, el Relator Especial en ese momento. Por lo tanto, la Comisión tiene la posibilidad de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional.

9. El contenido del proyecto de artículo 7, párrafo 2, es apropiado y viene respaldado por la práctica de los Estados y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. El orador entiende el temor a que la existencia

<sup>482</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

<sup>483</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631.

de excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado abra la puerta a los abusos, por lo que conveniría que, en su próximo informe, la Relatora Especial aborde las normas y garantías procesales. El orador expresa la esperanza de que la Comisión pueda aprobar en su 69º período de sesiones proyectos de artículo que logren el equilibrio justo entre las excepciones y las normas procesales.

*El Sr. Nolte (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.*

10. El Sr. SINGH desea agradecer a la Relatora Especial su detallado informe, en el que se examina la práctica de los Estados reflejada en los tratados y la legislación nacional, así como en fallos de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tribunales penales internacionales y los tribunales nacionales. No obstante, existe abundante material muy útil sobre las cuestiones planteadas en el quinto informe que la Relatora Especial menciona, pero no examina en gran detalle, como los tres informes del anterior Relator Especial sobre el tema<sup>484</sup>, el memorando de la Secretaría<sup>485</sup>, las introducciones de sus informes realizadas por los dos relatores especiales en sesión plenaria y los debates tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión. Como reconoce la propia Relatora Especial, el quinto informe debe leerse a la luz de otro material pertinente.

11. En la sección B del capítulo I del informe, la Relatora Especial resume de forma un tanto parcial el examen ya realizado por la Comisión de las excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado y, en particular, los informes del anterior Relator Especial, sin indicar que en la Comisión hubo considerables discrepancias sobre importantes elementos de esos informes.

12. El capítulo II, en el que la Relatora Especial aborda una serie de prácticas sin un objetivo claro y concreto, va seguido, en los capítulos siguientes, de un examen de cuestiones metodológicas y conceptuales y de casos en los que no se aplica la inmunidad, lo que devuelve al lector a un análisis de la práctica de los Estados. Habría sido más útil que la Relatora Especial sintetizara sus análisis de la práctica pertinente de los Estados en relación con cada excepción específica propuesta en un solo capítulo, en lugar de dispersarlos por todo el informe. También habría sido conveniente que la Relatora Especial hubiera explicado en mayor detalle su razonamiento, especialmente cuando alcanza conclusiones diferentes de las formuladas por el anterior Relator Especial en su segundo informe sobre el tema.

13. La Relatora Especial, después de explicar la distinción teórica existente, a su juicio, entre «límites» y «excepciones», dice que esa distinción apenas se da en la práctica, que no es necesario mantenerla a los efectos del proyecto de artículos y que tanto los límites como las excepciones quedan abarcados por la noción general

de «inoponibilidad» de la inmunidad. El orador no está seguro de que ese sea el enfoque correcto. La Relatora Especial argumenta que los Estados utilizan los dos términos de manera equívoca y que algunas convenciones no distinguen entre ambos, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes. Si bien es cierto que la Parte III de esa Convención se titula «Procesos en que la inmunidad del Estado no se puede hacer valer», cabe señalar que la Convención solo se refiere a las cuestiones civiles y mercantiles y refleja la práctica de los Estados en el sentido de que los Estados no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales de otros Estados respecto de sus actos mercantiles.

14. La Relatora Especial insiste en la cuestión de la impunidad en muchas ocasiones en su informe. Como señaló el Sr. Huang en la sesión anterior, la Comisión ha examinado a fondo esa cuestión y es evidente que no guarda ninguna relación con el presente tema, que solo se refiere a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y no afecta en modo alguno a la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de los crímenes graves castigados en el Estatuto de Roma ni a la de otros tribunales internacionales en virtud de sus respectivos instrumentos constitutivos. Además, la inmunidad de jurisdicción penal de un Estado extranjero no exime de responsabilidad a los funcionarios del Estado sospechosos de delitos. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, esos funcionarios pueden, entre otras cosas, ser juzgados por sus tribunales nacionales, ver levantada su inmunidad, ser juzgados después de finalizar su mandato y ser juzgados por tribunales y cortes penales internacionales.

15. Con respecto al proyecto de artículo 7, párrafo 1 *a*, la Relatora Especial afirma, en los párrafos 181 a 189 del informe, que la no aplicabilidad de la inmunidad a los llamados crímenes más graves, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas, refleja una norma existente de derecho internacional consuetudinario o, al menos, que hay una «tendencia mayoritaria» a aceptar esa norma. El orador no puede admitir esa conclusión. La práctica invocada no demuestra la existencia de una práctica general que establezca tal excepción a la inmunidad, y mucho menos de pruebas suficientes de la aceptación de esa excepción como derecho (*opinio iuris*). El orador suscribe las conclusiones formuladas por el anterior Relator Especial en su segundo informe, a saber, que no existe ninguna norma consuetudinaria —ni tendencia al establecimiento de esa norma— en el derecho internacional contemporáneo que permita afirmar que hay excepciones a la inmunidad, aparte de la excepción relativa a los daños causados directamente en el Estado del foro cuando ese Estado no ha dado su consentimiento a la realización de un acto ni a la presencia de un funcionario extranjero en su territorio; y que las restricciones a la inmunidad, incluso *de lege ferenda*, no son deseables, ya que pueden perturbar la estabilidad de las relaciones internacionales. El anterior Relator Especial también cuestionó los efectos de esas excepciones sobre la lucha contra la impunidad.

<sup>484</sup> *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601 (informe preliminar); *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe); y *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer informe).

<sup>485</sup> A/CN.4/596 y Corr.1 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60º período de sesiones, 2008). El texto definitivo se publicará como una adición del *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte).

16. La Relatora Especial parece afirmar que ciertas excepciones a la inmunidad *ratione materiae* previstas en normas convencionales ya forman parte del derecho internacional consuetudinario. No obstante, no hay pruebas de la existencia de una práctica general o una *opinio iuris* en ese sentido. El análisis que figura en los párrafos 181 a 189 del informe es forzado, desde el punto de vista tanto de la metodología utilizada como de las supuestas pruebas en que se basa.

17. La Relatora Especial expone sus argumentos a favor de la existencia de una norma consuetudinaria que reconoce los crímenes internacionales como límite o excepción a la inmunidad en el párrafo 184 del informe. Afirma que, a pesar de la diversidad de las posiciones adoptadas por los tribunales nacionales, hay una tendencia favorable a la excepción. En opinión del orador, incluso si existe esa tendencia, no constituye una práctica general. Además, la afirmación es difícil de conciliar con el párrafo 220 del informe, en el que la Relatora Especial señala que hay muy pocas decisiones de tribunales nacionales en las que no se haya aplicado la inmunidad frente a la comisión de alguno de los denominados crímenes internacionales.

18. La Relatora Especial también sostiene que las legislaciones nacionales han ido incorporando la excepción de manera gradual. No obstante, en los párrafos 42 y 44 del informe, dice que la inmunidad de los funcionarios del Estado no está regulada de manera explícita en la mayoría de los Estados. La única legislación pertinente que cita es la de España y, tal vez, la de Bélgica y los Países Bajos. Sin embargo, la legislación de aplicación promulgada por los Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, normalmente solo a los efectos del Estatuto de Roma, no es pertinente para el tema de que se trata.

19. Asimismo, la Relatora Especial parece sugerir que la celebración de tratados que tipifican como delito determinadas conductas y prevén la responsabilidad penal individual también es una práctica pertinente de los Estados a los efectos del presente tema. No es así. En la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que «aunque diversas convenciones internacionales sobre la prevención y el castigo de ciertos crímenes graves imponen a los Estados obligaciones de procesamiento o de extradición, lo que les exige ampliar su competencia penal, esa ampliación de la competencia no afecta en modo alguno a las inmunidades reconocidas por el derecho internacional consuetudinario» (párrafo 59 del fallo).

20. En el párrafo 67 del informe, la Relatora Especial sugiere que las conclusiones de la Corte en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* tienen un alcance limitado, pero trata de dar mucho más peso a las observaciones formuladas en las opiniones separadas y disidentes. A ese respecto, es necesario tener en cuenta la petición de prudencia formulada por el Presidente de la Corte, el Magistrado Abraham, cuando visitó la Comisión durante el actual período de sesiones y señaló que las opiniones separadas o disidentes no aclaran la posición de la Corte, sino la de los magistrados de que se trate, y no indican necesariamente la posición que adoptará un magistrado en una causa ulterior, y que, incluso si

los magistrados cuestionan un precedente en el momento de su aprobación, pueden considerarse obligados por este y, en una causa ulterior, adoptar la opinión mayoritaria de la Corte en aras de la coherencia judicial<sup>486</sup>.

21. Además, en los párrafos 185 y 186 del informe, la Relatora Especial aborda los «argumentos críticos» vertidos en publicaciones académicas con respecto a la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario sobre la no aplicabilidad de la inmunidad a determinados delitos. Si bien afirma que ha sometido esos argumentos a una valoración «matizada», es difícil decir hasta qué punto esto es cierto, puesto que su análisis no contiene referencia alguna a material pertinente.

22. En los párrafos 187 a 189 del informe, la Relatora Especial afirma que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que habitualmente se emplean como criterio de autoridad, están directamente relacionadas con la inmunidad del Estado y, cuando se refieren a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, tienen un alcance limitado (en especial las de la Corte Internacional de Justicia) ya que se sitúan exclusivamente en el ámbito de la inmunidad *ratione personae*. La Relatora Especial considera que el número de decisiones de tribunales nacionales, de normas internas y de declaraciones de otro tipo formuladas por los Estados es reducido y, en ocasiones, su contenido no es totalmente homogéneo y uniforme, pero tienen mayor valor, y llega a la conclusión de que no parece posible en ningún caso negar la existencia de una clara tendencia que reflejaría una costumbre emergente. Por consiguiente, a juicio de la oradora, la comisión de crímenes internacionales puede considerarse en la actualidad como un límite o excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los Estados basado en una norma de derecho consuetudinario internacional.

23. La Relatora Especial trata de respaldar la excepción que propone mediante la adición de una sección relativa a lo que califica de fundamentación «sistémica» de esa excepción. El hecho de que haya considerado necesario realizar tal análisis, y el lenguaje que utiliza en el párrafo 190 del informe, parecen indicar que no está totalmente convencida de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, pese a lo que afirma anteriormente en el informe.

24. En lo que respecta al proyecto de artículo 7, párrafo 1 b), el orador no ve ninguna razón para abordar separadamente los delitos de corrupción como límite o excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La Relatora Especial parece considerar que, por lo general, la corrupción constituye un límite a la inmunidad, pero, como no siempre es fácil distinguir los actos oficiales de los actos privados y la corrupción, también se puede considerar una excepción a la inmunidad. Si los delitos de corrupción se consideran un límite a la inmunidad, cuesta entender por qué esos actos no están abarcados por el proyecto de artículo 6, párrafo 1<sup>487</sup>. Si, por el

<sup>486</sup> Véase la 3317ª sesión *supra*, párr. 21.

<sup>487</sup> A/CN.4/L.865 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones). La Comisión aprobó el proyecto de artículo 6 el 27 de julio de 2016 (véase la 3329ª sesión *supra*, párr. 24).

contrario, deben tratarse como una excepción, será necesario determinar el fundamento de esa excepción, ya sea en el derecho internacional consuetudinario o en un tratado, o al menos proporcionar argumentos convincentes para proponer una nueva excepción convencional.

25. En todo caso, ninguna de las convenciones citadas por la Relatora Especial en que se trata la corrupción como delito autónomo respalda la idea de que los delitos conexos deben considerarse un límite o una excepción a las normas sobre la inmunidad. Más bien, esas convenciones sugieren que tales delitos deben ser enjuiciados por el Estado lesionado y que, si el juicio se celebra en el extranjero, el Estado lesionado debe levantar la inmunidad.

26. En cuanto a la práctica de los tribunales nacionales, el análisis de la Relatora Especial es incorrecto y parcial. Un examen más detenido de las causas judiciales citadas como ejemplos de casos en que los tribunales nacionales han rechazado generalmente la inmunidad de funcionarios del Estado acusados de corrupción muestra que no respaldan la opinión de la Relatora Especial. Además, la causa *Ferdinand et Imelda Marcos c. Office fédéral de la police*, en la que un tribunal suizo confirmó la inmunidad, se menciona solo en una nota de pie de página.

27. Con respecto al proyecto de artículo 7, párrafo 1 c, el orador dice que, antes de considerar una posible excepción territorial, la Comisión tendría que analizar algunas cuestiones en mayor profundidad. Parece haber consenso en que, cuando un funcionario extranjero comete presuntamente un delito grave en el territorio de un Estado, y ese Estado no ha dado su consentimiento a la actividad que condujo al delito o, en términos más generales, a la presencia del funcionario extranjero en su territorio, este no tiene derecho a la inmunidad. Ese fue el enfoque adoptado por el Sr. Kolodkin, así como por la justicia inglesa en la causa *Khurts Bat*.

28. No obstante, el proyecto de artículo propuesto guarda silencio con respecto a las actividades militares, que, en general, se considera que quedan fuera del alcance de la excepción territorial. Sin pruebas claras de la existencia de una práctica estatal en otro sentido, no sería prudente aprobar una disposición redactada en términos absolutos que se aplicaría a todos los tipos de actividades realizadas por funcionarios del Estado en el territorio del Estado del foro. Es particularmente pertinente a este respecto la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, en que la Corte Internacional de Justicia dictaminó que la inmunidad del Estado respecto de los actos *iure imperii* seguía aplicándose en los procesos civiles relativos a los actos cometidos por las fuerzas armadas que hubieran causado la muerte, lesiones corporales o daños en bienes, incluso si los actos en cuestión habían tenido lugar en el territorio del Estado del foro. Aunque la Corte declaró expresamente que sus conclusiones se entendían sin perjuicio de la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, el razonamiento del fallo es especialmente pertinente para la labor de la Comisión. Si bien la Relatora Especial parece ser de la misma opinión, el análisis contenido en su informe no se refleja en el proyecto de artículo propuesto.

29. El proyecto de artículo 7, párrafo 2, que deja en claro que las excepciones no se aplican a las personas que se benefician de la inmunidad *ratione personae* mientras se benefician de esa inmunidad, refleja la práctica existente y no debería ser objeto de controversia. No obstante, habida cuenta de sus observaciones, el orador no apoya la remisión del proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción.

30. El Sr. TLADI, en referencia a la declaración del Sr. Singh, dice que no se debe considerar que la llamada «legislación de aplicación» de los Estados partes en el Estatuto de Roma carece de pertinencia: por ejemplo, las leyes de aplicación de Sudáfrica no se aplican únicamente a las actuaciones ante la Corte Penal Internacional, como pone de manifiesto una importante causa reciente en la que el Tribunal Constitucional acabó dictaminando que las autoridades de Sudáfrica tenían la obligación de investigar las denuncias de casos de tortura presuntamente ocurridos en Zimbabwe, un asunto no sometido a la Corte Penal Internacional. Por lo tanto, es importante abordar con cautela la cuestión de práctica dimanante del Estatuto de Roma o relacionada con este. Esa práctica puede ser pertinente, pero es preciso examinar detenidamente las circunstancias, ya que, en todo caso, su pertinencia se ve reducida por referirse a la aplicación de un tratado en particular.

31. Otra razón para proceder con cautela con respecto a la práctica relativa al Estatuto de Roma es que las propias Salas de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional han sido un tanto incoherentes en su interpretación del artículo 98, párrafo 1, del Estatuto de Roma y su relación con el artículo 27 de dicho instrumento. Por consiguiente, la Comisión debería abstenerse de adoptar posiciones definitivas acerca de las normas relativas a las inmunidades derivadas de esa relación particular.

32. Con respecto, en particular, a las causas sudafricanas mencionadas en la sesión anterior, es interesante observar que el poder ejecutivo y los tribunales discrepaban sobre la existencia de excepciones a la inmunidad *ratione personae* en el derecho internacional consuetudinario. Los tribunales dictaminaron que había excepciones en el derecho interno, pero, muy a su pesar, no encontraron ninguna en el derecho internacional.

33. El Sr. MURPHY dice que, para aplicar el Estatuto de Roma, algunos países, por ejemplo Sudáfrica, van más allá de lo previsto en el Estatuto de Roma. No obstante, como se indica en el informe de la Relatora Especial, la no aplicabilidad de la inmunidad se recoge en las leyes de aplicación de muchos otros países, sobre todo a efectos de garantizar la cooperación con la Corte Penal Internacional. Por eso, el orador entiende que el Sr. Singh insiste en que la Comisión simplemente debe ser prudente al afirmar que las leyes de aplicación fundamentan la existencia de una u otra tendencia.

34. El Sr. KAMTO dice que está a favor de que la Comisión adopte un enfoque prudente respecto del tema de las inmunidades. También apoya firmemente el segundo informe del Sr. Kolodkin sobre el tema y, a ese respecto, lamenta la afirmación excesivamente audaz de la Relatora Especial que, en su informe, califica de minoría a los miembros de la Comisión que sostienen que

no hay excepciones a la inmunidad. El orador suscribe la observación de que no es aconsejable situar, como hace la Relatora Especial en su quinto informe, las opiniones separadas o disidentes de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en el mismo plano que las decisiones de la Corte. Además, es importante estudiar detenidamente si las inmunidades constituyen una norma procesal únicamente respecto de la inmunidad *ratione personae*, como trata de demostrar la Relatora Especial en su informe, o si también pueden aplicarse a la inmunidad *ratione materiae*.

35. El orador no apoya los argumentos contrarios a la inclusión del delito de agresión en la lista de los delitos respecto de los que no se aplica la inmunidad. No es lógico considerar que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra deben figurar en esa lista, pero no el delito de agresión, cuando es claramente la causa de los otros dos crímenes. Además, si la Comisión decidiera excluir el delito de agresión, enviaría a la comunidad internacional una señal lamentable, ya que los Estados llevan precisamente años esforzándose por incluirlo, especialmente en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Resulta difícil comprender que un Jefe de Estado pueda ser acusado de haber cometido un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad pero que no pueda limitarse ni excluirse su inmunidad por haber cometido un acto de agresión.

36. El orador apoya las observaciones del Sr. Šturma sobre los delitos de corrupción. Si la corrupción debe considerarse un límite o una excepción a la inmunidad, es difícil no dar el mismo trato a otros tipos de delitos transnacionales organizados, como la trata de personas. La corrupción, por supuesto, es un grave problema que no debe pasarse por alto, pero no todos los delitos graves pueden abordarse de la misma manera. Si la Comisión admite la existencia de excepciones a la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, tendrá que decidir los delitos respecto de los cuales pueden ser aplicables las excepciones. En la actualidad, ningún delito parece ajustarse a esa descripción, aparte de los enumerados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

37. Es importante que la Comisión, en sus trabajos sobre el tema, no complique las relaciones entre los Estados. Si afirma que hay excepciones sin determinarlas ni definir las claramente, estos podrían verse inclinados a invocar excepciones a la inmunidad para enjuiciar a los Jefes de Estado extranjeros presentes en su territorio simplemente cuando les convenga, y las naciones más poderosas, o incluso los Estados igual de poderosos, podrían así provocar el caos al optar por invocar esas excepciones en su beneficio.

38. El Sr. SABOIA dice que apoya las observaciones del Sr. Kamto sobre el delito de agresión. Pese a que dijo anteriormente que todavía no era el momento de añadir la corrupción a la lista de los delitos en relación con los cuales no se puede invocar la inmunidad, está de acuerdo en que el tema requiere un examen más en profundidad.

39. El Sr. CANDIOTI dice que las críticas del Sr. Singh al quinto informe de la Relatora Especial parecen basarse exclusivamente en la presunta falta de normas consuetudinarias que justifiquen la existencia de delitos respecto

de los cuales no puede invocarse la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. En respuesta a la afirmación del Sr. Kamto, dice que el mandato de la Comisión es primero desarrollar progresivamente el derecho, y luego codificarlo. La Comisión siempre ha combinado ambas cosas en su labor.

40. El Sr. HMOUD desea felicitar a la Relatora Especial por su informe bien equilibrado sobre una cuestión que tiene consecuencias tanto jurídicas como políticas, a saber, las excepciones y los límites a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Como el informe se basa en un análisis profundo y exhaustivo de la amplia práctica de los Estados y jurisprudencia sobre la cuestión, ayudará a los Estados y a otros actores pertinentes a aplicar un régimen de inmunidad bien definido que tenga en cuenta los diversos intereses legítimos en juego. En vista de la duración y el nivel de detalle del informe, las observaciones del orador solo serán de carácter preliminar.

41. De la Carta de las Naciones Unidas se desprende claramente que los principios de derecho internacional como la protección de los derechos humanos fundamentales, la igualdad soberana de los Estados, la justicia y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del derecho internacional, con inclusión de la no agresión y el respeto de la integridad territorial, no se excluyen mutuamente, sino que se complementan y deben siempre aplicarse e interpretarse de manera que se garantice, en la medida de lo posible, su plena efectividad. Desde fines de la década de 1940, esos principios básicos y el arreglo pacífico de las controversias han contribuido de manera significativa a reducir las tensiones internacionales y, por consiguiente, han ayudado a evitar las guerras. Lo mismo puede decirse de las iniciativas de lucha contra la impunidad y consolidación de la primacía del derecho penal internacional y la justicia penal. La rendición de cuentas no debe considerarse una injerencia en los asuntos internos de un Estado, una violación de su soberanía ni un medio de minar la voluntad de su pueblo. Por el contrario, la impunidad y la injusticia alimentan las tensiones mundiales y socavan los principios jurídicos fundamentales que sustentan las relaciones entre los Estados.

42. Así pues, en su enfoque del tema que se examina, la Comisión debe establecer un equilibrio entre una amplia gama de intereses legítimos, equilibrio que la Relatora Especial ha logrado en su quinto informe. Aunque un Estado tiene derecho a proteger su soberanía, ejercer su jurisdicción dentro de los límites del derecho internacional y no ser sometido a la jurisdicción de otro Estado, el derecho internacional no le da plena libertad para impedir que otro Estado ejerza su jurisdicción cuando este tenga un interés legítimo para hacerlo. En los asuntos civiles, el derecho internacional ha sustituido el concepto de la inmunidad absoluta del Estado por el de la inmunidad restringida en los litigios mercantiles, de responsabilidad civil y laborales. Esta evolución se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes y en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, en que también se distinguen los actos *iure imperii* de los actos *iure gestionis*. Un Estado no comete un delito, aunque tendría responsabilidad civil

por la infracción de ciertas normas por sus funcionarios, que podrían incurrir en responsabilidad penal. Inculpar al funcionario no es sinónimo de inculpar al Estado. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg ya reconoció esa diferencia cuando dictaminó que «los delitos contra el derecho internacional son cometidos por personas físicas, no por entidades abstractas, y solo sancionando a las personas que cometen esos delitos se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional»<sup>488</sup>. El establecimiento de cortes y tribunales penales internacionales ha sido posible gracias a la distinción entre responsabilidad del Estado y responsabilidad individual, y entre inmunidad del Estado e inmunidad individual.

43. No obstante, existe una preocupante tendencia a cuestionar la legitimidad del sistema internacional de justicia. Es evidente que siempre hay intereses políticos en el mundo, y vuelven a ganar fuerza los argumentos espurios que utilizan las injusticias cometidas como pretexto para debilitar la justicia penal internacional, o que defienden la inmunidad de los funcionarios del Estado para promover su impunidad. Hay que preservar, como cuestión de política jurídica, el interés de la comunidad internacional en su conjunto en protegerse frente a la comisión de los crímenes más graves y las contravenciones del *ius cogens*. Por lo tanto, es preciso considerar la necesidad de preservar los intereses legítimos, en particular de garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de cooperar de los tribunales nacionales e internacionales. Por ello, el objetivo de la Comisión debe ser, en última instancia, encontrar un equilibrio entre los derechos de los Estados y los derechos de las personas y, al mismo tiempo, dar efecto a las normas de *ius cogens*.

44. En al menos dos causas relativas a la responsabilidad penal y la inmunidad de los funcionarios, la Corte Internacional de Justicia podría haber declarado que el único tipo de inmunidad que existe en el derecho internacional es la inmunidad de los Estados, pero no lo ha hecho. Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* respecto de la jurisdicción penal extranjera. El orador está de acuerdo con la Relatora Especial en que no parece haber en el derecho internacional consuetudinario límites ni excepciones a la inmunidad *ratione personae* de la troika, porque un Estado no podría funcionar y su soberanía se vería socavada si otro Estado pudiera ejercer su jurisdicción penal respecto de su Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores. Incluso si alguna de esas personas comete un acto contrario al *ius cogens*, debe beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera mientras permanezca en el cargo y debe buscarse una reparación por otros medios, entre ellos, posiblemente, el enjuiciamiento internacional.

45. Si bien un Estado debe poder ejercer su legítima competencia dentro de los límites del derecho internacional consuetudinario respecto de los funcionarios extranjeros que hayan cometido un delito, pese a su inmunidad *ratione materiae*, deben existir garantías procesales que eviten su enjuiciamiento de mala fe o por motivos políticos. El proyecto de artículo 6, relativo al alcance de

la inmunidad *ratione materiae*, refleja la norma consuetudinaria de que un funcionario del Estado se beneficia de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera únicamente respecto de los actos realizados en el ejercicio de la autoridad del Estado. No obstante, no siempre está claro si un acto se ha realizado «a título oficial». La práctica ha demostrado que esa norma es difícil de aplicar, que la posición de los Estados y sus tribunales varía a ese respecto y que no se puede conceder la inmunidad a los funcionarios del Estado respecto de todos los actos realizados a título oficial. Además, la norma exige que, para ejercer su competencia, el Estado del foro y sus tribunales determinen el alcance de las funciones oficiales de la persona en cuestión. Por consiguiente, los comentarios a dicho proyecto de artículo deberían ayudar a los Estados del foro a hacer esa determinación sobre la base de criterios objetivos, de conformidad con el procedimiento pertinente.

46. En el pasado, los tribunales del foro han ejercido su competencia respecto de los actos que podían considerarse realizados a título oficial cuando esos actos afectaban especialmente al Estado del foro. Puede considerarse que un delito que causa lesiones corporales cometido en el territorio de un Estado del foro, o que causa un perjuicio a sus ciudadanos o sus intereses nacionales fuera de su territorio, pertenece a esa categoría; por lo tanto, existen delitos a los que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*, pero, una vez más, debe haber garantías procesales para evitar los enjuiciamientos por motivos políticos. Por consiguiente, el orador está de acuerdo con la Relatora Especial en la necesidad de incluir la «excepción territorial» en el proyecto de artículo 7, aunque preferiría no utilizar esa expresión que, en inglés, tiene una connotación de derecho civil, cuando el proyecto de artículos se refiere al ejercicio de la jurisdicción penal.

47. La inmunidad *ratione materiae* no debería aplicarse a la corrupción, con independencia de que el acto en cuestión se haya realizado a título oficial.

48. En cuanto a los crímenes internacionales y la contravención del *ius cogens*, el orador señala que, en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, la Corte Internacional de Justicia no entró en la distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. El fallo dictado en esa causa no debe interpretarse en el sentido de que establece la existencia de un derecho consuetudinario a la inmunidad *ratione materiae* frente al ejercicio de la jurisdicción penal respecto de todas las infracciones de normas de *ius cogens* cometidas por cualquier funcionario extranjero. En cambio, si el derecho de un Estado a ejercer sus funciones soberanas se viera menoscabado por el ejercicio por el Estado del foro de su jurisdicción sobre su funcionario, sus intereses legítimos deberían quedar protegidos, en determinadas condiciones, contra ese ejercicio aun cuando su funcionario haya infringido una norma de *ius cogens*. Una de esas condiciones es, en efecto, la existencia de un foro alternativo en el que el funcionario pueda ser procesado. No obstante, dado que la aplicación de las normas sustantivas del *ius cogens* prevalece sobre la aplicación de las normas sobre la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios extranjeros, estas últimas deben ignorarse cuando su aplicación pueda dar lugar a la impunidad por la vulneración de normas de *ius cogens*.

<sup>488</sup> Tribunal Militar Internacional, *International Military Tribunal, Trial of the Major War Criminals, Nuremberg, 14 November 1945–1 October 1946*, vol. XXII, Núremberg, 1948, pág. 466.

Además, en tales casos, está bien establecido en el derecho internacional consuetudinario que el cargo oficial del infractor carece de pertinencia en lo que respecta a la responsabilidad penal individual y la inmunidad.

49. La Relatora Especial ha demostrado en el informe que hay motivos suficientes en el derecho internacional para incluir en el proyecto de artículos de la Comisión excepciones y límites a la inmunidad *ratione materiae* en caso de crímenes internacionales o violaciones del *ius cogens*. Al mismo tiempo, deben existir las garantías necesarias para que el Estado del funcionario no sea sometido por el Estado del foro a un ejercicio ilícito de su jurisdicción mediante un enjuiciamiento de mala fe o por motivos políticos. Las funciones soberanas del Estado del funcionario no deben verse afectadas y han de tenerse en cuenta al decidir si se otorga la inmunidad. Al mismo tiempo, la aplicación efectiva de las normas de *ius cogens* debe ser el objetivo último al sopesar los intereses legítimos.

50. El orador está de acuerdo en que, en el proyecto de artículo 7, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas deben figurar entre los delitos respecto de los que no se aplica la inmunidad, ya que son crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Coincide con el Sr. Murase y el Sr. Kittichaisaree en que también debe incluirse la agresión, porque se trata de una infracción de las normas de *ius cogens*. Como un acto de agresión, cometido por un Estado, y el delito de agresión, cometido por una persona, son dos cuestiones distintas, el proyecto de artículos debe contener una cláusula «sin perjuicio» a fin de no socavar la autoridad de los órganos de las Naciones Unidas. El orador también está a favor de incluir el delito de *apartheid*, ya que constituye una vulneración de una norma imperativa de derecho internacional.

51. En conclusión, recomienda que se remita el proyecto de conclusión 7 al Comité de Redacción.

52. El Sr. McRAE desea felicitar a la Relatora Especial por su bien documentado quinto informe, que constituye un esfuerzo encomiable para salvar las diferencias de opinión en el seno de la Comisión sobre la cuestión de las excepciones a la inmunidad. La Relatora Especial propone un enfoque concienzudo del alcance de los delitos respecto de los que se aplicarían las excepciones a la inmunidad y de las personas que se benefician de la inmunidad sin excepción, es decir, las que gozan de inmunidad *ratione personae*. Al hacerlo, ha sido muy sincera al afirmar que lo que propone no constituye derecho internacional vigente, pero que observa una tendencia e invita a la Comisión a desempeñar un papel en la continuación de esa tendencia. No propone que la Comisión comparta la opinión de quienes consideran que, como la práctica de los Estados constitutiva de derecho internacional consuetudinario no respalda excepciones a la inmunidad, la Comisión tampoco debe hacerlo.

53. La Relatora Especial reconoce que la concesión o denegación de la inmunidad a los funcionarios de Estados extranjeros acusados de crímenes internacionales graves puede afectar a la capacidad de los Estados de ocuparse de los asuntos internacionales sin trabas. Lo que el orador se pregunta a este respecto es si las excepciones

a la inmunidad pueden tener consecuencias para la lucha contra la impunidad, si hay alguna prueba de que los relativamente pocos casos en que se ha acusado a funcionarios extranjeros de delitos graves hayan obstaculizado la conducción de los asuntos internacionales y qué tipo de garantías procesales harían que las excepciones a la inmunidad fueran más plausibles cuando se enjuicie a funcionarios de Estados extranjeros.

54. El orador se pregunta si, en su labor, la futura Comisión seguirá únicamente las pautas acordadas por los Estados. ¿Considerará que su principal función es identificar la *lex lata*, o que el desarrollo progresivo del derecho internacional como *lex ferenda* forma parte integrante de su función y no es distinto de la codificación ni menos importante que esta? ¿Seguirá la tendencia incipiente observada por la Relatora Especial o tratará de ponerle fin? El orador dice que estará pendiente para ver en qué lado de la historia desea situarse la nueva Comisión.

55. El Sr. PETRIČ dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. McRae en que la Comisión debe mostrar más visión. La posición de que solo la troika puede beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera se basa en lo que se ha considerado práctica internacional en virtud de una decisión adoptada hace muchos años por la Corte Internacional de Justicia con muchas opiniones disidentes, pero no tiene en cuenta la realidad del mundo moderno, en el que los ministros de defensa o de finanzas pueden ejercer más funciones que los ministros de relaciones exteriores.

56. El Sr. KITTICHAISAREE pregunta a la Relatora Especial si tiene la intención de presentar un sexto informe en 2017.

57. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que, en 2017, tiene la intención de presentar un sexto informe sobre los aspectos y las garantías procesales de los derechos de los funcionarios públicos sujetos a la jurisdicción penal extranjera, ya que tal vez sea conveniente que la Comisión examine esas cuestiones al mismo tiempo que las excepciones y los límites a la inmunidad de esa jurisdicción de los funcionarios del Estado.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

## 3332ª SESIÓN

*Martes 2 de agosto de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.